



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 092-2016-PCNM

Lima, 07 de octubre de 2016

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Aldo Nervo Atarama Lonzo, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior del Distrito Judicial de Loreto; con la ponencia en mayoría de los Consejeros que suscriben; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 171-2008-PCNM del 24 de noviembre de 2008, el magistrado evaluado fue ratificado como Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Loreto, habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo N° 674 del 05 de julio de 2016, adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 001-2016-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros a don Aldo Nervo Atarama Lonzo, siendo su período de evaluación del 25 de noviembre de 2008 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública del 07 de octubre de 2016, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión final respectiva.

Tercero.- Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: Registra una (01) medida disciplinaria firme, consistente en una multa del 2%, respecto de la cual, luego de revisada la documentación sustentatoria y habiendo expresado las explicaciones correspondientes en el acto de su entrevista personal, se advierte que corresponde a un avocamiento en su condición de Juez Superior, en un caso en el que actuó previamente como abogado de los procesados en el Exp. N° 483-2005, sobre usurpación agravada.

Al respecto, según aparece en su carpeta de evaluación, los actos procesales ocurrieron el 17 y 28 de mayo de 2007, es decir en el mismo mes de su reincorporación al Poder Judicial ocurrida en virtud de la R.A N° 426-2007-PJ/CSJLO-P del 04 de mayo de 2007, es decir luego de cuatro años de encontrarse fuera del servicio jurisdiccional; habiéndose inhibido del proceso el 13 de agosto de 2007, antes de la interposición de la queja que motivó la sanción disciplinaria, originando la nulidad de los actos procesales previamente indicados; lo que denota que no hubo intencionalidad de una acción indebida, más aún los hechos detallados ocurrieron fuera del periodo de evaluación; situación que fue aclarada por el magistrado evaluado en el acto de su entrevista personal de manera satisfactoria.

b) Participación ciudadana: Por el mecanismo de participación ciudadana, se han presentado ocho (08) cuestionamientos o quejas a su conducta y labor realizada, siete (07) de ellas por el ciudadano Roberto Tello Pereyra y una (01) por el señor Harlan García Del Aguila.

N° 092-2016-PCNM

De la revisión de los cuestionamientos presentados por el abogado Roberto Tello Pereyra, no se observan elementos concretos y objetivos que permitan arribar a conclusiones que descalifiquen la conducta del magistrado evaluado en el periodo sujeto a evaluación. Ciertamente las expresiones vertidas por el indicado letrado contienen imputaciones; sin embargo, se advierte una alta dosis de subjetividad y falta de material probatorio, de manera que se tienen presentes de manera referencial y se contrastan con las explicaciones brindadas durante el acto de entrevista personal, coligiéndose que no permiten obtener conclusiones válidas para la presente evaluación.

Por su parte, la participación ciudadana del señor Harlan García Del Aguila contiene imputaciones conforme a los documentos que obran en el expediente virtual, apreciándose que corresponden a hechos vinculados a su ejercicio como abogado para organizaciones de Derechos Humanos y su participación en la Asociación de Trabajadores de la Universidad Privada de Iquitos, respecto de las cuales explicó ampliamente, no obstante tratarse de situaciones que habrían ocurrido fuera del periodo de evaluación, por lo que no aportan elementos objetivos que puedan ser merituados para la evaluación de la conducta del magistrado Atarama Lonzoy.

Por otro lado, registra expresiones de apoyo de parte de reclusas del penal de mujeres de Iquitos, de internos del penal de varones de Iquitos y de la Decana del Colegio de Periodistas de Loreto.

c) Asistencia y puntualidad: asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: los resultados de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Loreto en los años 2012, 2013 y 2014, no brindan información significativa que pueda ser empleada para la presente evaluación.

e) Antecedentes sobre su conducta: no registra antecedentes policiales, judiciales o penales, así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

De otro lado, se advierte que el magistrado evaluado registra una (01) denuncia presentada por el señor Juan Carlos Estrada Vilchez ante el Congreso de la República, la que conforme a la documentación obrante en su carpeta de evaluación no se observa que haya merecido un pronunciamiento de fondo que descalifique su actuación, advirtiéndose que la denuncia corresponde a actos de carácter procesal (declaración de prescripción en el proceso penal seguido a Santiago Vela Ahuanari) que han merecido el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente, respecto del cual el magistrado evaluado explicó los hechos denunciados, aclarando adecuadamente el tema debatido en el acto de su entrevista personal.

f) Información patrimonial: con relación a su información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, habiendo aclarado las interrogantes que sobre el particular le fueron planteadas durante el acto de su entrevista personal.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 092-2016-PCNM

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales, en el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, de acuerdo a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: ha obtenido una calificación de 25.07 puntos sobre un máximo de 30 puntos, lo que revela un nivel adecuado que se valora favorablemente.

b) Calidad en la gestión de procesos: ha obtenido un promedio de 1.51, que permite valorar como adecuada la evaluación de este parámetro.

c) Celeridad y rendimiento: se advierte que el magistrado evaluado se ha desempeñado como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Jefe de la ODECMA Loreto, así como representante ante del Jurado Nacional de Elecciones - sede Requena, debiendo considerarse los periodos en que ejerció tales designaciones, que forman parte de su experiencia como magistrado titular, con el propósito de evaluar adecuadamente sus niveles de celeridad y rendimiento. Así, de conformidad con los cuadros de producción remitidos por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se advierte que en los periodos de ejercicio jurisdiccional propiamente dicho, ha mantenido un nivel de eficiencia constante, dado el nivel que le ha correspondido desarrollar en la judicatura, en la Sala Penal de Apelaciones ejercidas en adición a sus funciones en la Sala Liquidadora.

En conclusión, respecto a este parámetro no se advierten circunstancias que afecten sus competencias para desarrollar funciones como Juez Superior.

d) Organización del trabajo: en la evaluación de la organización del trabajo, ha obtenido 1.38 como promedio en el periodo evaluado, siendo esta una buena calificación.

e) Desarrollo profesional: en el periodo sujeto a evaluación ha participado en ocho (08) cursos de capacitación que cumplen los requisitos del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente, con notas aprobatorias, en materias vinculadas a su función jurisdiccional, favoreciendo el mejoramiento continuo de sus competencias para el desarrollo de sus funciones como Juez Superior.

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el evaluado cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización, para los fines del desarrollo de sus funciones.

Quinto.- De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el magistrado evaluado evidencia dedicación a su trabajo, además se aprecia una conducta apropiada al cargo que ocupa, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento; es decir en forma global ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado.

N° 092-2016-PCNM

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 221-2016-CNM), y al acuerdo adoptado en mayoría por el Pleno en sesión del 07 de octubre de 2016;

RESUELVE:

Artículo único.- Ratificar don Aldo Nervo Atarama Lonzo y en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior del Distrito Judicial de Loreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Guido Aguila Grados, en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación del señor Aldo Nervo Atarama Lonzo, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Loreto, son los siguientes:

La base de la configuración constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura reside en ser garante de la independencia de los jueces y fiscales de todos los niveles, y, consecuentemente, órgano tutelar de la autonomía e independencia del Poder Judicial y el Ministerio Público; valores superiores que preserva —como ocurre en el presente caso— a través de los procesos de evaluación integral y ratificación.

Como se sabe, el procedimiento de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base del examen concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, respetando los parámetros y criterios previstos en el Reglamento de la materia vigente. En este sentido, un proceso de ratificación tiene entre sus objetivos determinar si, el magistrado sujeto a evaluación, ha seguido una línea de conducta personal y profesional éticamente irreprochable, lo cual nos permita prever razonablemente que, en caso se decida renovar la confianza, responderá a las expectativas de la sociedad y ejercerá su labor diligentemente durante los próximos siete años.

Precisamente por ello, un juez debe poseer una conducta intachable y que esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Dicho de otro modo, un Juez debe gozar de una capacidad moral incuestionable e incapaz de ser puesta en tela de juicio por algún miembro de la sociedad. Quien aspire al alto honor de ser nombrado como juez, o de continuar ocupando dicho rol, cuyos deberes comprende el impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, no debe llevar impresa la marca de la indecencia o la inmoralidad en su registro histórico de comportamientos o decisiones.

En dicho contexto, tanto los documentos como la información recabada durante el proceso de evaluación integral y ratificación, me permiten afirmar que el señor Atarama Lonzo ha demostrado un patrón de conducta incompatible con la escala de valores que debe poseer un magistrado del Poder Judicial.

Como primera muestra de ello tenemos que, mediante resolución de fecha 02 de abril de 2009 —esto es, dentro de su periodo de evaluación—, el órgano de control le impuso al citado magistrado una medida disciplinaria de multa ascendente al 02% de su haber mensual. Independientemente de la magnitud de la referida sanción, cabe destacar los hechos que subyacen a la infracción cometida por el señor Aldo Atarama Lonzo. En concreto, el evaluado conoció y tramitó un proceso penal en el que previamente había defendido a cuatro de los procesados, lo cual no solo constituye una contravención a sus deberes funcionales sino también una falta ética. Durante el acto de entrevista personal, se le formularon al magistrado diversas preguntas sobre estos hechos, ante lo cual manifestó lugar que cuando se reincorporó al Poder Judicial encontró “una carga increíble de procedimientos”. Además, señaló que firmó “documentación donde simple y llanamente se declaraba inadmisibles”, entendiéndose un recurso y, por otro lado, aceptó que suscribió un oficio en virtud del cual se envió el expediente a la Corte Suprema.

Tanto la falta que motivó la imposición de la medida disciplinaria así como las respuestas que el señor Atarama Lonzo brindó durante su entrevista personal, merecen un análisis minucioso. En primer lugar, no existe discusión respecto a que el magistrado en mención conoció y tramitó un

proceso penal en el que previamente tuvo la condición de abogado defensor de las personas imputadas. Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el evaluado, no suscribió únicamente una resolución declarando inadmisibles un recurso así como un oficio disponiendo la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, sino que en realidad firmó dos resoluciones y dos oficios. De ello se desprende que, no solo el señor Aldo Atarama Lonzoy ha demostrado un actuar contrario a la ética durante el ejercicio de su función como magistrado, sino que además ha faltado a la verdad y ha pretendido inducir a error a los integrantes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por otro lado, resulta inadmisibles que un magistrado de su jerarquía pretenda atenuar su responsabilidad por el solo hecho —ni siquiera comprobado— que al momento de reincorporarse a la carrera judicial halló una carga procesal “increíble”. Dicho de otro modo, según la tesis que postula el señor Atarama Lonzoy, el índice de expedientes que un juez tramita en su Despacho lo podría eximir de la responsabilidad de leer, revisar y analizar los actuados que acompañan cada una de las resoluciones u oficios que suscriben. Desde mi punto de vista, la respuesta brindada por el magistrado durante su entrevista personal no solo revela una evidente falta de diligencia o celo en el cumplimiento de sus deberes, sino además una carencia de sentido crítico respecto de las consecuencias de sus acciones u omisiones.

Cabe recordar que no estamos frente a un error aislado, sino que la intervención indebida del señor Aldo Atarama Lonzoy en el proceso cuestionado se materializó en la suscripción de cuatro documentos, conforme aparece descrito en la resolución expedida por el órgano de control. Además, el magistrado en mención no patrocinó únicamente a una persona en este proceso, sino que en realidad defendió los intereses de cuatro imputados, todos ellos elementos objetivos que examinados de forma integral me permiten afirmar válidamente que la explicación brindada ante este Pleno en el sentido de que no se había dado cuenta, resulta inverosímil.

En virtud a ello, independientemente de la infracción disciplinaria en la que incurrió el señor Aldo Atarama Lonzoy, los hechos previamente glosados ponen en relevancia una clara falta ética puesto que no resulta tolerable que un magistrado intervenga en un proceso judicial donde previamente patrocinó a una de las partes. Debo resaltar que, en el presente caso el reproche se agudiza en la medida que fueron cuatro sus defendidos. En este orden de ideas, considero que la decisión adoptada en mayoría por este Pleno resulta desacertada toda vez que, una institución de la trascendencia del Poder Judicial no debe estar integrada por personas con un comprobado déficit en el campo de la ética.

Adicionalmente a ello, cabe resaltar que el señor Aldo Atarama Lonzoy presentó extemporáneamente su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al año 2014. Del mismo modo, no presentó dentro del plazo previsto reglamentariamente los informes de organización de trabajo referidos a los años 2011 y 2012, incorrecciones a las que se suma la no presentación en el año 2010 del informe antes mencionado. Todo ello me permite afirmar que, durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado se ha caracterizado por incumplir en múltiples oportunidades sus deberes funcionales, reproche que se intensifica porque ha ocupado en más de una ocasión el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto así como de Jefe del órgano de control y, como tal, debió erigirse en un ejemplo para sus pares dentro del citado Distrito Judicial.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

A mayor abundamiento, de la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se desprende que el señor Atarama Lonzo y registra desde el año 2013 el título de propietario —conjuntamente con su esposa— de un predio rústico de aproximadamente tres hectáreas ubicado a la altura del Km. 92 de la carretera Iquitos-Nauta; sin embargo, dicho inmueble no aparece consignado en alguna de sus declaraciones juradas. Durante la entrevista personal se puso en evidencia esta incongruencia, ante lo cual el magistrado manifestó: “no estoy metido en el tema (...), quien administra eso es mi esposa”. Además, frente a la pregunta del porqué no declaró dicha propiedad, manifestó que: “recién el año pasado aparece el título de propiedad”, afirmación que no se ajusta a la realidad porque, conforme se aprecia en la Partida N° 11057840, el título fue presentado ante los Registros Públicos el 22 de octubre de 2013. En este sentido considero que, el hecho antes descrito y la respuesta brindada por el evaluado, revela una falta de transparencia no acorde con la escala de valores que debe poseer todo integrante de la carrera judicial o fiscal.

Debo recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el Derecho Internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, la mala conducta o incompetencia (*vid.* caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela). En este sentido, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la judicatura de las Naciones Unidas, prevén que los jueces solo pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

En consonancia con lo antes expuesto, dado que existen elementos suficientes que evidencian una conducta que no resulta acorde con la alta función inherente a su cargo y la falta de idoneidad del señor Atarama Lonzo y, el no renovar le la confianza constituye una decisión totalmente enmarcada dentro de las pautas y criterios establecidos por el marco normativo nacional e internacional.

Por las razones expuestas, mi **VOTO** es porque **NO SE RENUEVE** la confianza al señor Aldo Nervo Atarama Lonzo y y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Loreto.

S.C.

GUIDO AGUILA GRADOS



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe, por la no ratificación del magistrado Aldo Nervo Atarama Lonzoy, es el siguiente:

Que, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, es función del Consejo Nacional de la Magistratura, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, la cual se desarrolla sobre la base de la evaluación de los rubros de conducta e idoneidad del magistrado comprendido en este proceso conforme a los parámetros previstos por el reglamento respectivo, lo que permitirá reflejar la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones de conformidad con la carta magna y las normas aplicables.

El magistrado Aldo Nervo Atarama Lonzoy, fue convocado a proceso de evaluación y ratificación al desempeñarse como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, cargo en el fuera nombrado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 023-1996-CNM del 07 de febrero de 1996 y luego cesado en el año 2003 por Resolución N° 292-2003-CNM, siendo reincorporado en el 2007 y ratificado el 24 de noviembre de 2008, mediante Resolución N° 171-2008-PCNM.

De la evaluación del expediente de evaluación integral y ratificación de don Aldo Nervo Atarama Lonzoy se aprecia que en el rubro conducta, aparece una medida disciplinaria consistente en una multa del 2% por incumplimiento de sus deberes funcionales, al haber actuado como abogado defensor de los inculpados y al mismo tiempo haber intervenido como magistrado en segunda instancia en el mismo proceso penal, Expediente N° 483-2005 sobre delito de usurpación agravada. Preguntado al respecto durante la entrevista personal, el magistrado confirmó haber intervenido en dicho proceso y dictado resoluciones referidas al caso, en su calidad de magistrado. Registra también ocho escritos de participación ciudadana que cuestionan su conducta y una queja ante el Congreso de la República

Asimismo, en su expediente obran ocho quejas, ocho investigaciones y diecinueve visitas archivadas, en relación a las investigaciones se observa que la correspondiente al Expediente N° 193-2014 sobre presunto retardo procesal y vulneración al debido proceso, se encuentra en trámite. Por otro lado, registra treinta y tres procesos judiciales, de los cuales tres se encuentran en trámite (Expedientes Nros. 01801-2013, 02674-2008 y 02081-2010) y treinta concluidos; asimismo registra cinco casos en condición de imputado, de los cuales, en uno se le imputa presunta corrupción impropia, tráfico de influencias y fraude procesal, siendo su estado el de encontrarse para emitir pronunciamiento final.

Conforme se aprecia en su aspecto conductual, a criterio de los suscritos, el magistrado presenta un apreciable número de quejas y de participación ciudadana, que aunado ello a la sanción disciplinaria de multa del 2%, conllevan a establecer una disconformidad de los justiciables con su actuación jurisdiccional y la imagen que el magistrado debe proyectar ante su comunidad, todo lo cual debe ser debidamente valorado, a fin de privilegiar el interés público de contar con magistrados que ejerzan sus funciones con una conducta e idoneidad propias del cargo.

De otro lado, se aprecia también que en el sub rubro de información patrimonial, en lo relacionado a sus declaraciones juradas de bienes y rentas presentadas durante los años 2008 al 2014, ha registrado cuatro inmuebles, que comprende una casa habitación y tres terrenos, omitiendo declarar otro predio rural denominado "El Vaquero", ubicado en la Carretera Iquitos – Nauta Km. 92 de 3.1542 hectáreas, adjudicado a favor de la sociedad conyugal por la Dirección

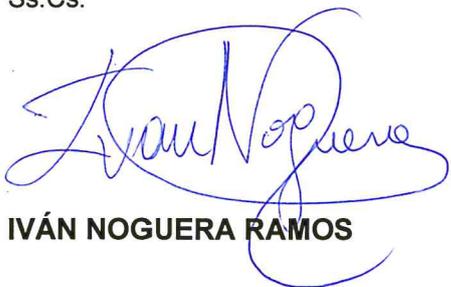
Regional Agraria de Loreto, mediante título de propiedad de fecha 21 de octubre de 2013 e inscrito en la Partida N° 11057840 de la Oficina Registral de Iquitos, predio que si bien es cierto es a nombre de la sociedad conyugal, debe precisarse que la adjudicación del referido inmueble se realizó durante el periodo de evaluación del magistrado. Omisión que conlleva a presumir la falta de transparencia del magistrado evaluado, en su información patrimonial.

En lo que respecta a la evaluación del rubro idoneidad, don Aldo Nervo Atarama Lonzo, con relación al rubro de organización del trabajo, fluye de su expediente que presentó de manera extemporánea los informes correspondientes a los años 2011 y 2012, lo cual permite concluir que el evaluado evidencia una falta diligencia en el cumplimiento de su función judicial.

Que a criterio de los suscritos, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Aldo Nervo Atarama Lonzo, durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función judicial.

En atención a las razones expuestas en los párrafos precedentes, nuestro **VOTO** es porque no se ratifique a don **Aldo Nervo Atarama Lonzo** en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Ss.Cs.



IVÁN NOGUERA RAMOS



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE